

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso que el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordóñez, Lope de Vega, á, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1890, REORGANIZANDO EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DEL SERVICIO TELEFÓNICO

(Conclusion.)

Art. 55. El concesionario enterará al Delegado de cualquier proyecto formado para la instalacion ó reforma de una red, edificios destinados para la central y sucursales, y dia que hayan de empezar los trabajos, así como del en que esté en disposicion de poderse abrir al servicio.
El Delegado visitará los edificios para ver si reúnen buenas condiciones, y se enterará del proyecto, cuyas obras podran principiarse en cuanto tengan su aprobacion, y una vez terminadas, será reconocida la red para expedir el certificado de que trata el art. 47 de este reglamento, ó para

conceder la prórroga que expresa el segundo párrafo del mismo.

Art. 56. Participará igualmente el concesionario al Delegado y le pondrá de manifiesto el material que destine á la construccion de las líneas y montaje de estaciones de la red, para que sea reconocido antes de emplearle, siendo de su cuenta los gastos que esto ocasione, así como el local á propósito para verificar el reconocimiento. Los aparatos especiales para ello á excepcion de las pilas, serán de cuenta del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 57. Antes de abrirse al público una red telefónica, el concesionario someterá á la Direccion general de Correos y Telégrafos para su aprobacion, las tarifas que proyecte establecer.

Art. 58. En los diez primeros dias de cada trimestre natural, entregará el concesionario al Delegado para la inspeccion de la red dos relaciones completas del número de abonados á la misma al finalizar el trimestre anterior.

El Delegado guardará en su poder una de dichas relaciones y remitirá la otra con su V.º B.º á la Direccion general.

CAPÍTULO XI

Líneas interurbanas á gran distancia.

Art. 59. El Gobierno establecerá las líneas telefónicas que crea convenientes entre dos ó más poblaciones, segun lo exijan las necesidades del servicio y lo permita la consignacion del presupuesto, las cuales se explotarán por la Administracion, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 60. La instalacion de estas comunicaciones por cuenta del Estado, podrá hacerse por alguno de los sistemas de transmision simultánea establecidos en otros países con favorables resultados, siempre que la aplicacion á nuestras líneas no ofrezca dificultades que pudieran perturbar ó perjudicar el servicio telefónico, para lo cual se formará antes el correspondiente estudio ó proyecto.

Tambien podrá establecerse por nuevas líneas completamente independientes de las telegráficas, sujetándose para ello á las prescripciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 61. Toda Compañía ó particular podrá solicitar, previo el oportuno proyecto, como para las redes se establece, la concesion para el establecimiento y explotacion de una línea telefónica entre dos poblaciones cualquiera, en las condiciones que para las redes se determinan en los artículos anteriores de este reglamento que sean aplicables al caso, y el plazo máximo por que se hará la concesion será de veinticinco años.

Art. 62. El Gobierno, del mismo modo que al tratar de las redes se consigna en este reglamento, podrá disponer la instalacion y explotacion por su cuenta de la línea pedida ú otorgar la concesion por contratacion directa, por subasta ó concurso, segun lo estime conveniente, previas las mismas formalidades que para las redes se determina. Tambien podrá el Gobierno, sin necesidad de que preceda peticion alguna, anunciar subasta ó concurso para el establecimiento de líneas telefónicas á gran distancia con un simple anteproyecto, á condicion de que el proponente presente el proyecto completo, pudiendo el Gobierno elegir entre los que se presenten el que crea más conveniente, ó no aceptar ninguno.

Art. 63. Estas líneas podrán unirse á las redes telefónicas que existan en las poblaciones que hayan de enlazar, previo acuerdo entre el concesionario de las primeras y los de las segundas.

Art. 64. Las líneas telefónicas á gran distancia serán de circuito doble con exclusion de tierra, y la conductibilidad será proporcional á la distancia entre los puntos extremos que enlacen, siendo en todo caso la suficiente para que la transmision de la voz se efectúe en perfectas condiciones.

Art. 65. No podrá otorgarse más que una concesion para el establecimiento de líneas telefónicas entre dos

poblaciones cualquiera, pero el que obtenga la concesion quedará facultado para aumentar el número de conductores hasta donde lo estime conveniente, y aun para construir una segunda línea si fuera preciso. La instalacion de estas líneas se hará adoptando cuantas medidas sean necesarias para evitar las corrientes de induccion que puedan perjudicar á otras próximas, procurando siempre que sea posible que dicha instalacion se haga con completa independencia de las líneas existentes, salvo el caso de que por el escaso número de hilos con que éstas cuenten, por su buen estado de conservacion y por otras circunstancias juzgue la Direccion que no hay inconveniente en que los hilos telefónicos se cuelguen en las líneas telegráficas.

Art. 66. Las tarifas máximas de las conferencias que se celebren por estas líneas serán por cada tres minutos ó fraccion de ellos las siguientes:

	Pesetas.
En las líneas de menos de 50 kilómetros.	0'50
Idem de 51 á 100 id.	0'75
Idem de 101 á 200 id.	1'25
Idem de 201 á 300 id.	1'75
Idem de 301 á 400 id.	2'25
Idem de 401 á 500 id.	2'75
Idem de 501 á 600 id.	3'25

Idem de 601 en adelante la tarifa aumentará en la misma proporcion de 0'50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fraccion de 100.

En estas líneas las dependencias del Estado disfrutaran una hora diaria de conferencia gratuita, otra hora con la rebaja de 40 por 100 de la tarifa marcada, y si se hiciese uso por más tiempo de dos horas de la comunicacion telefónica, se pagará con arreglo á la tarifa completa, pero las conferencias oficiales tendran siempre preferencia sobre las del público.

Art. 67. El cánón anual que por estas líneas debe satisfacer el concesionario, será equivalente al 10 por 100 del producto líquido que se obtenga de la explotacion como derecho de regalía y por concepto de la

inspeccion que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, pero el mínimo de percepcion por este concepto no bajará de 20 pesetas anuales por kilómetro y conductor completo. Este cánón se pagará por trimestres naturales vencidos, haciendo entrega de su importe en la Tesorería que se designe al hacer la concesion.

Art. 68. Las líneas inter-urbanas se usarán en comunicacion sencilla telefónica, y podrán dedicarse para conferencias ó transmision de despachos telefónicos.

Solo en el caso de determinarse expresamente en la concesion podrán utilizarse en comunicacion simultánea telegráfica y telefónica, utilizándose únicamente la primera para asuntos del servicio y para noticias de la prensa periódica, y en tal caso, el cánón anual será doble de lo que marca el artículo anterior.

Art. 69. La fianza provisional que debe prestarse para tomar parte en toda subasta ó concurso de línea telefónica á gran distancia, será de 20 pesetas por kilómetro de longitud cualquiera que sea el número de hilos, y deberá elevarse al doble para formalizar la escritura de concesion.

CAPÍTULO XII

Líneas secundarias en comunicacion con las estaciones telegráficas.

PRIMERA SUBDIVISION

Art. 70. Podrán establecerse líneas telefónicas secundarias para ser explotadas por los Ayuntamientos ó particulares desde una poblacion que no tenga estacion telegráfica ó de un edificio particular cualquiera, siendo condicion indispensable que se pongan en comunicacion directa con una Estacion telegráfica del Estado.

Art. 71. Esta clase de estaciones podrá establecerse por el Estado facilitando el Municipio los auxilios en metálico, material y mano de obra que se estipule de comun acuerdo, proporcionando además local, mobiliario y personal para servirlos. La conservacion de la línea correrá á cargo del Estado, y el Municipio atenderá al entretenimiento de la estacion, así como al servicio de la misma, quedando á su favor el importe de la tasa telefónica que recaude el Estado percibirá la tasa telefónica que cobren sus estaciones por los telegramas dirigidos á la estacion secundaria y el importe de la recaudacion total por el trayecto teleográfico de los despachos procedentes de la estacion secundaria.

Art. 72. También podrán los Municipios del mismo modo que las Empresas ó particulares establecer y explotar por su cuenta y riesgo esta clase de estaciones, empleando el material que les convenga y en las condiciones que determina el artículo 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890.

Art. 73. Las empresas ó particulares concesionarios de esta clase de estaciones, satisfarán al Estado por trimestres naturales adelantados en sellos de Correos y Telégrafos un cánón anual de 10 pesetas por kilómetro y conductor en el concepto de regalía y por derechos de inspeccion y servicio que se ha de prestar por los funcionarios del Estado.

Art. 74. Estas estaciones sólo podrán admitir despachos para el interior y en idioma español, pero les será permitido celebrar conferencias con la estacion de enlace en cualquier idioma.

Si alguna de ellas solicitase que se

la habilite para el servicio internacional, podrá otorgarse la concesion siempre que se someta á las disposiciones del reglamento internacional, y quedando á salvo la responsabilidad del Estado por las faltas que se cometan en esta clase de servicio.

Art. 75. Las estaciones secundarias de que tratan los artículos anteriores, podrán establecer una sobretasa para el servicio de sus líneas, siempre que no exceda de 30 céntimos de peseta por cada despacho de 15 palabras, y 2 céntimos por cada palabra más cuando los despachos no salgan de la provincia, y de 60 céntimos por cada 15 palabras, y 4 céntimos por cada palabra más cuando se dirijan á otra provincia distinta.

La cuota máxima de las conferencias será de 30 céntimos de peseta por cada tres minutos ó fraccion de ellos.

Art. 76. Los peticionarios de estas estaciones, al solicitar la concesion, fijarán las tarifas que hayan de establecer para que puedan ser aprobadas al otorgar la concesion.

Art. 77. Las sobretasas que se cobren en la estacion secundaria quedarán íntegras á favor del concesionario, pero no podrán percibir nada por los despachos que á dichas estaciones vayan destinados, que quedará á beneficio del Estado.

Art. 78. Cuando se transmitan por estas líneas telegramas que hayan de seguir su curso por las del Estado, el concesionario deberá satisfacer el importe de las tasas telegráficas, con arreglo á las tarifas vigentes, reservándose el 25 por 100 de ella como compensacion de la sobretasa que se perciba por los despachos expedidos en las estaciones telegráficas con destino á las secundarias. Quedan exceptuadas de esta reserva las estaciones á que se refiere el artículo 71, que satisfarán íntegra la tasa telegráfica, quedando solo á su favor la sobretasa telefónica de los despachos que expidan.

Art. 79. Los originales de los despachos expedidos en estas estaciones se remitirán mensualmente con una carpeta registro de los mismos, á la estacion de enlace, con la tasa telegráfica correspondiente, deducido el 25 por 100 de que se trata en el artículo anterior. El encargado de la estacion de enlace, despues de examinadas las tasas y puesto el conforme en la carpeta la remitirá al Jefe del Centro.

Art. 80. Las Estaciones que soliciten y obtengan autorizacion para expedir y recibir servicio internacional no podrán percibir sobretasa alguna por estos despachos por oponerse á ello el correspondiente reglamento. Las estaciones expedidoras remitirán estos despachos mensualmente á la estacion de enlace en una carpeta registro con los sellos correspondientes á la tasa completa, tanto interior como extranjera. Los encargados de las estaciones de enlace darán á este servicio el mismo curso que al expedido en su estacion.

SEGUNDA SUBDIVISION

Art. 81. Como la union de las líneas telegráficas de los ferrocarriles con las del Estado está fundada en las prescripciones de la ley de 29 de Diciembre de 1881, por ahora la única aplicacion del presente reglamento es sustituir los aparatos telegráficos por los telefónicos, sirviéndose estos por funcionarios del Estado, como dicha ley preceptúa.

Podrá, sin embargo, gestionarse con las Empresas de ferrocarriles para que, dando en este particular á sus empleados el carácter de funcionarios del Estado, se encarguen del servicio de las estaciones de enlace en las condiciones que de comun acuerdo se estipulen entre el Estado y las Compañías.

TERCERA SUBDIVISION

Art. 82. Las estaciones actualmente instaladas en los establecimientos balnearios cuya recaudacion cubra los gastos de su explotacion y servicio, podrán continuar en la forma que hoy se encuentran, sin más diferencia que ser desempeñadas por Auxiliares del Cuerpo de Telégrafos.

Las estaciones igualmente instaladas y que no cubran gastos podrán continuar con el aparato teleográfico ó sustituirle por el telefónico, segun la Direccion general estime más conveniente, siendo desempeñadas también por Auxiliares de Telégrafos, cuyos haberes se satisfarán, bien por el Estado ó por el propietario del establecimiento, segun previamente se acuerde por los representantes de una y otra parte, quedando, sin embargo, la Direccion general en libertad de levantar la línea y estacion si no conviniere á sus intereses conservarlas.

Art. 83. Los establecimientos balnearios que no tengan estacion telegráfica podrán establecer la telefónica por su cuenta y riesgo en las mismas condiciones que se fijan en los artículos 72 y siguientes para las secundarias municipales exentas también del cánón anual por regalía ó derecho de inspeccion.

CAPÍTULO XIII

Líneas particulares.

Art. 84. Las líneas particulares de que trata el art. 27 del Real decreto se solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que han de unirse, acompañando un croquis sujeto á escala del trazado de la línea.

Cualquier variacion del trazado de la línea ó de instalacion de los aparatos deberá solicitarse también con las mismas condiciones.

Art. 85. Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Direccion general, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre policia y seguridad pública y sobre lo demás que estimen conveniente.

Art. 86. Las concesiones serán por el número de años que el peticionario solicite, y el cánón anual que satisfarán estas líneas como derecho de regalía y de inspeccion serán de 5 pesetas por kilómetro y conductor, haciéndose el pago por trimestres naturales adelantados en la estacion telegráfica más próxima en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 87. Las estaciones de enlace de las líneas telefónicas secundarias remitirán á la Direccion general en los quince primeros dias de cada trimestre natural una relacion de los cobros hechos por el cánón ó derechos de regalía de dichas líneas, acompañando su importe en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 88. Del mismo modo, todas

las estaciones telegráficas en que se satisfagan los derechos de líneas particulares, deberán remitir también, dentro de los quince primeros dias de cada trimestre natural, la relacion de los cobros hechos con los sellos correspondientes.

Madrid 2 de Enero de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.—Aprobado.—SILVELA.

(Gaceta del 6 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga la plaza de Ayudante numerario de la cátedra de Dibujo de Figura, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignadas en el presupuesto provincial, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas que hubieren obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposicion Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia el público á fin de que los que reúnan dichas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Direccion general. Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 24 de Enero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE POLÍTICA DE AFRICA

Habiendo satisfecho el Gobierno del Sultán de Marruecos la suma de 12.758 pesetas y 50 céntimos, como indemnizacion á los dueños, tripulantes y pasajero del barco *Miguel y Teresa*, que sufrieron la agresion de los moros de Bocoya en el mes de Septiembre de 1889, se hace saber á los interesados que dicha cantidad se halla á su disposicion en el Consulado de S. M. en Tánger, en donde pueden, por sí ó por persona legalmente autorizada, reclamar la parte que á cada uno correspondía.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

PROVINCIA DE SANTANDER.

Ayuntamiento del Astillero

AMPLIACION DEL AÑO ECONOMICO DE 1889-90

RELACION de los expedientes aprobados como partidas fallidas por esta Administracion, lo cual se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 15 de Julio 1882 é Instruccion de procedimientos contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888.

Núm. de orden	Número de la matrícula	Tarifa	Clase	Número del concepto	APELLIDOS Y NOMBRES del contribuyente.	Industria, profesion, arte u oficio porque contribuyen.	Calle y número donde ejercen.	Tiempo porque es	Cuota de tarifa.	Cuota porque es	10 por 100 de recargo por sal.	TOTAL.	por 100 de gastos municipales.	TOTAL.	6 por 100 de aumento por cobranza.	TOTAL general.
								porque es	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
1	9	1	7	6	Riño, Eustaquio	Vinos por menor	Guarnizo.	2 meses	29	4 83	» 48	5 31	» 85	6 16	» 37	6 53

Santander 3 de Febrero de 1891
El Administrador de Contribuciones,
DIONISIO LEON.

Anuncios oficiales.

Don Fernando Macho García, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Hago saber: Que no habiendo comparecido los mozos que á continuacion se expresan. al acto de clasificacion y declaracion de soldados para el reemplazo del corriente año que celebró esta Corporacion el 8 del actual, de conformidad con lo acordado por la misma y á pesar de estar citados y notificados en las personas de sus parientes y allegados, se les convoca por este edicto para que antes del 26 del próximo mes de Marzo se presenten en esta sala capitular á ser fallados y clasificados, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se les declarará prófugos con las responsabilidades que la ley impone.

Numero del alistamiento	Nombres de los mozos.
1	José Romano Haces
2	Francisco Pablo Oria Lara
5	Eleuterio Sanchez Ruiz
8	Pedro Evaristo Martinez Diaz
10	Vidal Gonzalez Barquin
11	Miguel Esteban Simon Garcia
12	Ramon Sanchez Gomez
23	Pablo Benito Perez Gutierrez
27	Guillermo Expósito
29	Roman Fernandez y Gonzalez
30	Fidel Rubin Fernandez

Dado en Cabezón de la Sal á 11 de Febrero de 1891.—Fernando Macho.

Ayuntamiento de Udías.

Anuncio.

En poder de don Baldomero Rodriguez, vecino de Rodezas, respectivo á este distrito municipal, se halla prendada y puesta en custodia desde el dia 6 del que rige, por haberla encontrado abandonada en la mies comun de este término, una becerria como de dos años de edad, colorada, las gamas bien puestas, la cola pelada y con un collar de madera al pescuezo.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de la persona que se considere su dueño, quien podrá recogerla en el término de quince dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, previo pago de los gastos de manutencion y demás que se han originado, pues pasado dicho término se rematará en pública subasta.

Udías 11 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Manuel A. García.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

En los dias 17 y 18 del corriente mes de Febrero, tendrá lugar en este pueblo la feria anual denominada de «San Antonio», á causa de no haber podido celebrarse en el mes anterior y dias señalados, con motivo del temporal de nieves.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos y tratantes.

Entrambasaguas 4 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Bernardo Fernandez.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LIENDO

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1889 A 1890.

AMPLIACION

CUENTA del segundo trimestre de ampliacion del año económico de 1889-90 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	853	39
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	993	50
Cargo	1846	89
Data por pagos verificados en igual trimestre	1704	86
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	142	03

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios			162	59	162	59
2 Montes						
3 Impuestos			102		102	
4 Beneficencia						
5 Instruccion pública			89	93	89	93
6 Correccion pública						
7 Extraordinarios						
8 Ampliacion						
9 Resultas	996	83	638	98	1635	81
10 Recursos á cubrir el déficit	12698	19			12698	19
11 Reintegros						
12 Cuenta de contribuciones						
13 Id. de ensanche de poblacion						
Cargo	13695	02	993	50	14688	52
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	2756	18	313	50	3069	68
2 Policia de seguridad	25				25	
3 Policia urbana y rural	15				15	
4 Instruccion pública	2312	49			2312	49
5 Beneficencia	25				25	
6 Obras públicas	50		60		110	
7 Correccion pública			208	44	208	44
8 Montes	150	70	138	30	289	
9 Cargas	7019	18			7019	18
10 Obras de nueva construccion						
11 Imprevistos	488	08			488	08
12 Ampliacion						
13 Resultas			984	62	984	62
14 Devoluciones						
15 Cuenta de contribuciones						
16 Id. de ensanche de poblacion						
Data	12841	63	1704	86	14546	49

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Liendo á 31 de Diciembre de 1890.—El Depositario, Francisco Marroquin.

CONTABILIDAD DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Liendo á 31 de Diciembre de 1890.—El Regidor interventor, Pablo Marañón.—El Secretario, Martín Lavín.—V. B. El Alcalde, Faustino Pérez.

Providencias judiciales.

CEDULA DE CITACION

El Sr. D. Alejandro Martín, Juez de instruccion del partido de Santander, en providencia de este día, dictada en sumario criminal instruido contra Antonio Somonte, tiene acordado se cite por la presente, como se verifica, á la jóven Florencia, conocida por la Pelona, que en el mes de Noviembre último vivió en esta ciudad con María Pacheco (a) La Chata, en la calle de San José, número tres, bodega y posteriormente, según datos adquiridos ha vivido en Barreda, partido de Torrelavega, ignorándose en el día su paradero y demás circunstancias, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, Cañadío, uno, tercero, derecha, á prestar la oportuna declaracion, apercibiéndole que sino lo hiciere la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su citacion se libra la presente en Santander á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario, Juan Castrillo.

D. MARCELINO GARCIA, Actuario del Juzgado de Torrelavega.

Certifico: Que en el pleito ordinario de mayor cuantía promovido en este Juzgado á instancia de don Angel Fernandez de la Sierra, vecino de Santander, contra don Ramon Perez del Molino, ya difunto y por ello contra don José María Villacampa, como marido de doña Amalia Perez del Molino, hija de aquél, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«ENCABEZAMIENTO.—Sentencia.—En la villa de Torrelavega á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa, vistos por el señor don Francisco Muñoz Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido los autos del juicio declarativo de mayor cuantía que ante el mismo penden entre partes, como demandante don Angel Fernandez de la Sierra, casado, mayor de edad, de profesion músico y vecino de Santander, representado por el Procurador don Policarpo García Benedit y dirigido por el Letrado don Buenaventura Rodriguez Parets y como demandado don Ramon Perez del Molino, hoy difunto, á quien representó el Procurador D. Manuel Carrera y el Abogado D. Alfonso Manso, y por el fallecimiento de aquél, D. José María Villacampa como marido de D.ª Amalia Perez del Molino, como hija y heredera del demandado y su viuda D.ª María Guinea, ambos en rebeldía, sobre pago de cantidad por explotacion de la mina titulada «Concepcion».

PARTE DISPOSITIVA.—Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Ramon Perez del Molino y en su representacion á sus herederos al pago de doscientos cincuenta y seis reales ochenta céntimos, en término de quinto día, á D. Angel Fernandez Sierra como heredero de su difunta madre D.ª Antonia Modesta de la Sierra en la quinta parte de los derechos que la asistían á título de dueña del terreno en que se halla la mina «Concepcion», sita en la mies del Poyo del pueblo de Ubiarco, sin hacer expresa condenacion de las costas causadas en el pleito y por la rebeldía de los herederos

de D. Ramon Perez del Molino; notifíqueseles la sentencia en la forma prevenida en el artículo setecientos cuarenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.—Francisco Muñoz. Cuya sentencia fué publicada el mismo día.

Para que conste é insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, firmo el presente en Torrelavega á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Marcelino García.

ANUNCIOS PARTICULARES

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan. Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillitas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO. SANTANDER. 35

FILIACIONES PARA QUINTOS.
En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada impresión y precio económico.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.